

Síntesis de SUP-REC-83/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, mediante el cual se controvierte la sentencia de una Sala Regional en la cual se determinó que el Tribunal Electoral local carecía de competencia para pronunciarse sobre actos propios del ayuntamiento.

Hecho: Falta de reconocimiento del Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de las sesiones convocadas y realizadas por personas regidoras en su ausencia.

Sentencia local: El Tribunal Electoral local declaró improcedentes las demandas de las personas regidoras, por haberse presentado de manera extemporánea y por haber existido consentimiento de los actos impugnados con motivo de otras convocatorias realizadas por el Presidente Municipal.

Sentencia Sala Guadalajara: Determinó que el Tribunal Electoral local debió declararse incompetente, porque los actos reclamados estaban relacionados con el derecho administrativo municipal.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Que la Sala Guadalajara vulnera su derecho político-electoral a ejercer sus cargos como personas regidoras, al desconocer erróneamente que sí se tiene competencia para conocer la legalidad de las sesiones de cabildo realizadas por ellas y sin la presencia del Presidente Municipal.

Razonamientos:

- Del análisis llevado a cabo por la Sala Guadalajara y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad.
- La Sala Guadalajara revocó la determinación del Tribunal Electoral local ajustándose a los criterios sustentados por esta Sala Superior en sus precedentes y jurisprudencia, lo cual implica un problema de mera legalidad.
- No se advierte alguna condición relevante que evidencie lo novedoso del asunto como lo sostiene la parte recurrente ni algún error judicial.

RESUELVE

Se **desecha** la demanda por no cumplirse el requisito especial de procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-83/2022

RECURRENTES: AMÉRICA CYNTHIA CARRASCO VALENZUELA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA TRÁNSITO, EDWIN NEMESIO ALVAREZ ROMAN Y ANABEL GORDILLO ARGÜELLO

COLABORARON: ALFREDO VARGAS MANCERA Y MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía federal **SG-JDC-11/2022**, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

América Cynthia Carrasco Valenzuela, Roberto Rodríguez Lizárraga, Francisca Osuna Velarde, Reynaldo González Meza y Martín Pérez Torres, integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, controvierten la sentencia de la Sala Regional Guadalajara dictada en el juicio electoral SG-JDC-11/2022, mediante la cual revocó la diversa emitida el Tribunal

Electoral del estado de Sinaloa, al estimar que no tenía competencia para conocer del asunto; ello, porque los actos controvertidos ante esa instancia eran formalmente administrativos municipales, los cuales tenían relación exclusivamente con las funciones y actividades internas del propio ayuntamiento.

De manera tal que, se determinó que no existía afectación a sus derechos político-electorales, para conocerlos a través de los juicios de la ciudadanía locales.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Toma de posesión del cargo.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, los integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán tomaron posesión del cargo para el periodo 2021-2024.
2. **Sesión permanente de conformación e integración del ayuntamiento.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento, en la cual estuvieron presentes el Presidente Municipal, la Síndica procuradora y las doce regidurías integrantes del ayuntamiento. Ello, con el fin de desahogar el orden del día, entre cuyos puntos, se contempló la propuesta y en su caso aprobación de las personas titulares de la Secretaría, Tesorería y Oficialía Mayor.
3. **Declaratoria de receso permanente de sesión de cabildo.** Con posterioridad y tras varios recesos de la sesión, el Presidente Municipal la declaró como permanente y declaró un nuevo receso, para su posterior continuación.

Actuaciones realizadas por las y los recurrentes en su calidad personas regidoras.



4. **a. Continuación de sesión.** No obstante dicha declaratoria de sesión permanente y receso, ocho regidoras y regidores¹ permanecieron en las instalaciones del recinto y decidieron continuar con la sesión en ausencia de los demás integrantes –entre ellos, el Presidente Municipal–, con el fin de desahogar el punto relacionado con el nombramiento de las personas titulares a los cargos de la Secretaría, Tesorería y Oficialía Mayor del ayuntamiento; al respecto, se aprobó la reunión de las comisiones de Gobernación y Concertación política, para proponer y en su caso realizar dichos nombramientos.
5. **b. Aprobación de nombramientos.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, las ocho regidoras y regidores, –previa propuesta de las comisiones de Gobernación y Concertación política– llevaron a cabo una sesión extraordinaria de cabildo, mediante la cual aprobaron los nombramientos de las personas titulares de la Secretaría, Tesorería y Oficial Mayor del ayuntamiento de Mazatlán, los cuales tomaron protesta del cargo; ello, sin la presencia del Presidente Municipal, la Síndica procuradora y las demás regidoras y regidores.
6. **c. Oficio al Órgano de Control del Ayuntamiento.** El cuatro siguiente, las personas regidoras enviaron oficio al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, con el fin de iniciar el procedimiento de entrega-recepción de dichos cargos. En respuesta, el titular de ese órgano, mediante escrito de la misma fecha, determinó que dichos nombramientos eran inválidos por carecer de facultades de los otorgantes.

Acciones realizadas por el Presidente Municipal, a partir de la declaratoria de la sesión permanente de primero de noviembre de dos mil veintiuno.

7. **a. Convocatoria.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal convocó a una sesión extraordinaria de cabildo a realizarse el día

¹ América Cynthia Carrasco Valenzuela, Reynaldo González Meza, Francisca Osuna Velarde, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Roberto Rodríguez Lizárraga, Martín Pérez Torres, Paulina Sarahí Heredia Osuna y Rocío Georgina Quintana Pucheta.

trece siguiente a las nueve horas; ello, con la finalidad de dar continuidad a la primera sesión de uno de noviembre de dos mil veintiuno; sin embargo, no se pudo llevar a cabo por falta de quórum, por lo que el presidente emitió una diversa convocatoria para esa misma fecha, llevándose a cabo a las once horas, para desahogar algunos puntos del orden del día primigenio.

8. **b. Aprobación de integración de comisiones.** Previa convocatoria, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró una segunda sesión extraordinaria, mediante la cual, se llevó a cabo la aprobación de los integrantes de las comisiones permanentes del Ayuntamiento de Mazatlán.
9. **c. Aprobación de nombramientos.** El veintitrés de noviembre posterior, se llevó a cabo una tercera sesión extraordinaria, en la cual se discutieron y aprobaron por **unanimidad** de todas las personas integrantes del cabildo, los nombramientos de las personas titulares de la Secretaría, Tesorería y Oficialía Mayor de ese ayuntamiento.
10. **Impugnaciones locales.** Inconformes con las anteriores sesiones convocadas por el Presidente Municipal, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Reynaldo González Meza, Francisca Osuna Velarde, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Roberto Rodríguez Lizárraga, Martín Pérez Torres y Rocío Georgina Quintana Pucheta, presentaron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.²
11. **Sentencia del Tribunal local.** El día diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa resolvió de manera acumulada los medios de impugnación. Determinó desechar las demandas, porque consideró actualizadas las causales de improcedencia relativas a la extemporaneidad de uno de ellos y los restantes, porque consideró que existía un consentimiento de los actos por parte de la parte actora en esa instancia, dado que habían votado de forma unánime la aprobación de diversos actos, entre ellos, los nombramientos de las personas titulares de

² TESIN-JDP-92/2021, TESIN-JDP-93/2021, TESIN-JDP-94/2021, TESIN-JDP-95/2021 y TESIN-JDP-97/2021.



la Secretaría, Tesorería y Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en la sesión cabildo convocada por el Presidente Municipal de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

12. **Juicio de la Ciudadanía Federal.** Inconformes con la anterior sentencia, la parte recurrente interpuso demanda de juicio de la ciudadanía federal. La Sala Regional Guadalajara integró el expediente **SG-JDC-11/2022**, el cual fue resuelto el diez de febrero de dos mil veintidós, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, con el argumento de que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa debió declararse incompetente para resolver los medios de impugnación locales, ya que los actos y omisiones controvertidas ante dicha instancia, no podían ser analizados en la sede electoral, pues los mismos tenían su origen e incidencia directa en el ámbito del derecho administrativo municipal.
13. **Recurso de reconsideración.** El dieciséis de febrero del dos mil veintidós, en contra de la sentencia anterior, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara.

III. TRÁMITE

14. **Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-83/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

16. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. COMPETENCIA

17. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.³

VI. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión.

18. La Sala Superior considera que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones de fondo del medio de impugnación.

Marco normativo

19. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede

³ Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
20. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral⁷.
 - b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
 - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
 - d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁰.
 - e. Ejercer control de convencionalidad¹¹.
 - f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁵ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹².

- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³.
- h.** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁴.
- i.** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁵.

21. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

22. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Contexto de la controversia

23. Este asunto tiene su origen en la controversia sometida al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual la parte

¹² Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁵ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados, entre otros.



recurrente cuestionó, a través de diversos juicios de la ciudadanía, las convocatorias a sesiones de cabildo realizadas los días trece, dieciocho y veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, por parte del presidente municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, para dar continuidad al desahogo de los puntos del orden del día, pendientes de la primera sesión extraordinaria celebrada el día primero de noviembre anterior, entre ellos, los nombramientos de las personas titulares de la Secretaría, Tesorería y Oficialía Mayor.

24. Lo anterior, porque se habían desconocido las decisiones tomadas por otros regidores y otras regidoras que, de manera paralela, habían dado continuidad a la sesión de uno de noviembre y al desahogado del orden del día –con la ausencia del Presidente Municipal y el resto de las y los integrantes del cabildo–.
25. El Tribunal local, al resolver la controversia de manera acumulada, por una parte, desechó una demanda por considerar que se había presentado de forma extemporánea y, por otra, consideró que las y los promoventes habían consentido los actos primigeniamente impugnados al haber acudido y votado a favor a la última convocatoria de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual se aprobó el nombramiento de las personas titulares de la Secretaría, Tesorería y Oficialía Mayor del ayuntamiento.

Sentencia impugnada

26. La Sala Guadalajara, al resolver el juicio de la ciudadanía federal **SG-JDC-11/2022**, revocó la sentencia local, al estimar que la controversia de origen escapaba del ámbito de competencia del Tribunal local, por tratarse de aspectos vinculados al derecho administrativo municipal, medularmente por lo siguiente:
 - Que la materia de impugnación ante la instancia local estaba inmersa dentro del ámbito del derecho administrativo municipal y, por tal razón, el Tribunal Electoral local carecía de competencia

para conocer de los mismos al no ser tutelables a través del juicio de ciudadanía electoral.¹⁶

- Señaló que, el gobierno municipal es la máxima autoridad la cual recae en el ayuntamiento y que, al no existir un enlace entre el gobierno del estado y el ayuntamiento, éste funcionaría a través del cabildo, lo cual tiene como finalidad realizar sesiones para discutir y solucionar los problemas del gobierno municipal.
- Asimismo, refirió que, con base en lo previsto en los artículos 115 de Constitución General, los ayuntamientos cuentan autonomía para ejercer sus facultades y obligaciones, por lo que el Tribunal local no tenía facultades para revocar o ratificar -según hubiera sido el caso- las sesiones, convocatorias y cómo deberían ser realizadas o convocadas, pues estas, son propias del funcionamiento interno del ayuntamiento.
- La Sala responsable consideró que el Tribunal local rebasó los límites de su competencia y destacó que no se lograba advertir que en el caso existiera un obstáculo en el debido ejercicio de sus cargos.
- Consideró que la jurisprudencia 6/2011¹⁷ de la Sala Superior establece que la organización de los ayuntamientos que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo, no son impugnables u objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues estos son propiamente de la organización interna de la autoridad administrativa municipal.
- La Sala Regional concluyó que no se acreditaban los supuestos establecidos en el precedente SUP-JDC-1453/2021 y sostuvo que, caso contrario al precedente, de las demandas de origen, no era posible advertir alguna trasgresión a los derechos político-electorales en el actuar de su función como integrantes del ayuntamiento.

¹⁶ Ello, con base en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

¹⁷ Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**



27. De las consideraciones anteriores, se debe advertir lo siguiente:

- La parte actora en la instancia local en representación del Congreso local, no hizo valer cuestión relacionada con la constitucionalidad de alguna norma.
- La Sala Guadalajara no realizó la inaplicación, expresa o implícita, e alguna norma legal.
- La Sala Guadalajara se limitó a decidir si el Tribunal Electoral local era competente o no, para revocar o modificar los actos de un ayuntamiento en relación a su funcionamiento y estructura interna.

Planteamientos de los recurrentes

28. La parte recurrente expone, en esencia, los siguientes argumentos:

- Considera que la sentencia de la Sala Guadalajara vulnera su derecho político-electoral en su modalidad del desempeño del cargo como personas regidoras del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa. Reiteran que de manera grave se han dejado de reconocer sus decisiones al interior del cabildo a pesar de tener facultades de vigilar el cumplimiento de las funciones de dicho órgano.
- Refieren que, contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional Guadalajara, el Tribunal Electoral local sí es competente para conocer de las violaciones a derechos político-electorales, al advertirse una vulneración a ellos; siendo el caso que, de manera implícita se declararon inválidas las sesiones convocadas en su calidad de personas regidoras en ausencia del Presidente Municipal, lo cual vulneró el pleno ejercicio de sus facultades y atribuciones.
- Por otra parte, mencionan que existe una afectación a la tutela judicial, pues los recurrentes estiman que la Sala Regional, al dejar a salvo sus derechos, incurre en un error judicial en tanto que no se encuentran legitimados para promover juicio de amparo o recurso administrativo alguno.
- Que, conforme el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1453/2021, el caso reviste la importancia y

trascendencia, dado que se tendría que definir si los actos formalmente administrativos municipales pueden ser de la competencia de los Tribunales locales, ante la eventual afectación a derechos político-electorales, lo cual daría claridad a quien integra los ayuntamientos cuándo poder accionar la vía jurisdiccional electoral.

Decisión

29. Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, dado que del análisis llevado a cabo por la Sala Guadalajara y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni existe error judicial y el asunto tampoco es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
30. En efecto, en la resolución reclamada, la Sala Regional no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional; tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental, pues su estudio se limitó al análisis de un tema de legalidad respecto a la competencia de órgano jurisdiccional local.
31. Ciertamente, la Sala Regional Guadalajara se limitó a realizar un análisis respecto a las facultades y competencias del Tribunal Electoral de Sinaloa, a efecto de verificar si conforme a la normatividad electoral local, podía revocar, modificar o confirmar actos emitidos por un ayuntamiento conforme a su funcionamiento interno. Así, su conclusión fue en el sentido de que dicho tribunal carecía de competencia para conocer de las cuestiones que se le plantearon, por lo que debió declararse incompetente.
32. Ahora, los agravios de la recurrente se limitan a proponer temas de mera legalidad, sin que se formule algún planteamiento de constitucionalidad.
33. En efecto, los planteamientos de la parte recurrente se circunscriben a alegar que el Tribunal Electoral local sí tiene de competencia para conocer



de dichos actos, los cuales aduce, contraen una franca afectación a sus derechos político-electorales a ejercer el cargo, insistiendo en su postura de origen de no que no se ha respetado el ejercicio de sus atribuciones legales para la toma de decisiones al interior del cabildo como personas regidoras, principalmente, en torno al nombramiento de las o los titulares de la Secretaría, Tesorería y Oficial Mayor –en ausencia del Presidente Municipal y otras personas regidoras–.

34. En ese sentido, es evidente que no se está ante la presencia de una problemática de constitucionalidad, pues era necesario que la responsable asumiera una interpretación de alguno de los artículos de la Constitución General de la República o que realizara una inaplicación de normas, a fin de que esta Sala Superior pudiera estimar procedente, por excepción, el recurso que ahora se interpone.
35. Si bien, la Sala responsable hizo referencia a los artículos 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente aludió al contenido de dichos preceptos para invocar los principios de competencia de las autoridades para emitir sus actos, así como a los de autonomía y gestión que de este último derivan, lo cual no implica análisis de constitucionalidad alguno.
36. Ello, porque es criterio de esta Sala Superior que la simple mención o cita de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.¹⁸
37. Por otro lado, la parte recurrente refiere un error judicial por haberse declarado que el Tribunal Electoral local carecía de competencia para conocer de la controversia de origen, a pesar de que carecen de legitimación para promover juicio de amparo o algún recurso administrativo que garantice el acceso a la justicia.

¹⁸ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

38. Se estima que en el caso no existe el error judicial aducido, porque la responsable, atendiendo a las características del caso concreto, realizó un ejercicio de apreciación para determinar que los actos originalmente impugnados pertenecían al ámbito administrativo municipal; ello, con base en la jurisprudencia 6/2011 de esta Sala Superior, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**
39. Así, no se advierte un error judicial al determinarse la incompetencia del órgano jurisdiccional local, ya que la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios jurisprudenciales y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia de la parte ahora recurrente.
40. De tal manera que las cuestiones que resolvió no pueden verse como posibles errores, sino como criterios jurídicos relativos a la interpretación y aplicación de la normatividad, por lo que no es viable la revisión de estos aspectos a través de un recurso de reconsideración.
41. Así, se concluye que el alegado error judicial no existe, ya que fue el criterio ejercicio deriva de una facultad argumentativa e interpretativa de la Sala Regional Guadalajara.
42. Aunado a lo expuesto, contrariamente a lo que afirma la parte recurrente, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues como se dijo, el análisis de la responsable se centró en determinar si el tribunal local de esa entidad federativa tenía o no competencia para conocer actos de índole administrativo municipal.
43. Por ello, la problemática jurídica en cuestión no cumple la condición de ser relevante para establecer a quién le corresponde la facultad o atribución de convocar, designar o tomar acuerdos, respecto de los titulares de algunas



áreas conforme a la estructura orgánica de un ayuntamiento, o bien, que sea trascendente al orden jurídico nacional dotar de certeza, respecto de los actos tutelables que deriven formalmente de actos administrativos municipales.

44. Lo anterior, porque ya existen criterios jurisdiccionales y jurisprudenciales relacionados con la temática central, esto es, que definen de manera clara que los actos de carácter administrativo municipal, que inciden exclusivamente en su estructura orgánica, no son susceptibles de ser tutelados por los órganos jurisdiccionales electorales; de ahí que no se está en presencia de un asunto que revista relevancia o trascendencia que pudiera ser proyectado a asuntos similares, por lo que no resulta dable que esta Sala se ocupe de la controversia en un estudio de fondo, ya que ninguno de los planteamientos llevaría a fijar un criterio que dé certeza al ordenamiento jurídico, además de que no plantea un tema novedoso que deba ser analizado excepcionalmente en esta instancia.¹⁹
45. No se pierde de vista que los recurrentes hacen referencia a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1453/2021 y acumulados, en la que esta Sala Superior adoptó el criterio de que los actos parlamentarios pueden ser revisables en la vía jurisdiccional electoral cuando vulneren derechos político-electorales. Sin embargo, la Sala Regional, en ejercicio de sus atribuciones como órgano terminal en esta clase de asuntos, expuso las consideraciones que estimó pertinentes para justificar que ese precedente no es aplicable a este caso y la Sala Superior no advierte razones que justifiquen la revisión extraordinaria de esas consideraciones emitidas por la Sala Guadalajara.
46. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedencia excepcional del recurso de reconsideración previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia

¹⁹ Al respecto, véanse SUP-REC-52/2022 y SUP-REC-394/2021, entre otros.

electoral, lo conducente es **desechar** de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior emite el siguiente

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.